I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 486/94 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1994

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1], denominado en lo sucesivo « Reglamento de base », y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta con el Comité consultivo, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. Medidas provisionales

(1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2463/93 [2], denominado en lo sucesivo « Reglamento sobre el derecho provisional », la Comisión impuso un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita, en forma de torta de filtro o en polvo, de los códigos NC ex 2529 21 00 (código Taric 2529 21 00 * 10) y ex 2529 22 00 (código Taric 2529 22 00 * 10), originarias de la República Popular de China.

El Consejo, mediante Reglamento (CE) nº 3529/93 [3], prorrogó la vigencia de dicho derecho por un plazo máximo de dos meses.

B. Procedimiento posterior

(2) Posteriormente a la imposición del derecho antidumping provisional, se dio a las partes interesadas que lo solicitaron, la posibilidad de ser oídas por la Comisión. Algunas de estas partes también presentaron sus alegaciones por escrito sobre las conclusiones.

(3) A petición de las partes, se les informó de los hechos y consideraciones en virtud de los cuales se pretendía recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas y la percepción definitiva de las cantidades procedentes del derecho provisional.

Asimismo se les concedió un plazo en el que pudiesen presentar observaciones con posterioridad a la comunicación de esta información.

(4) Se tuvieron en cuenta los comentarios de las partes, y la Comisión modificó sus conclusiones en cuanto consideró justificado.

(5) A causa de la complejidad de los datos estudiados y de las dificultades para seleccionar el país de referencia, no fue posible concluir la investigación dentro del plazo previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento de base.

C. Producto considerado y producto similar

(6) Posteriormente a la publicación del Reglamento sobre el derecho provisional la definición del producto fue modificada por el Reglamento (CE) nº 3421/93.

La Comisión no ha recibido comentario alguno con respecto a dicha modificación, y por consiguiente, el Consejo confirmó esta definición del producto para su determinación definitiva.

(7) Por lo que respecta a la definición de producto similar en la acepción del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión dispuso en los considerandos 10 y 11 del Reglamento sobre el derecho provisional, que la fluorita originaria de China, de Sudáfrica —seleccionada como país de referencia— y de la Comunidad Europea tiene las mismas características químicas y físicas y la misma aplicación final, y es totalmente intercambiable, sea cual sea su origen. Al no haber formulado las partes más alegaciones, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión, reflejadas en los considerandos 10 y 11 del Reglamento sobre el derecho provisional.

[1] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.
[2] DO nº L 226 de 7. 9. 1993, p. 3 ; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3421/93 (DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 5).
[3] DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 1.

D. Dumping

1. *Valor normal*

(8) En el Reglamento sobre el derecho provisional, la Comisión llegó a la conclusión de que Sudáfrica era un país de referencia adecuado para determinar el valor normal de las importaciones chinas en la Comunidad.

Consecuentemente, el valor normal se determinó con arreglo al inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, según los precios de la fluorita vendida por un productor sudafricano en su mercado interior, por las razones expuestas en los considerandos 14 y 15 del Reglamento sobre el derecho provisional.

Al no haber planteado las partes afectadas por el procedimiento ninguna objeción a esta elección ni al método para determinar el valor normal, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión, reflejadas en los considerandos 14 y 15 del Reglamento sobre el derecho provisional.

(9) En el considerando 13 del Reglamento sobre el derecho provisional, la Comisión consideraba también que, teniendo en cuenta que el productor sudafricano accede con más dificultad a las materias primas, era necesario ajustar a la baja los precios de venta en Sudáfrica para determinar el valor normal de manera razonable y adecuada, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

(10) Los denunciantes alegaron que el mencionado ajuste no cumple lo dispuesto en el Reglamento de base, por las razones jurídicas y técnicas siguientes :

i) El ajuste a la baja implica que la Comisión ha tenido en cuenta los costes derivados del hecho de tratarse de un país sin economía de mercado, lo cual, según el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, debería evitarse.

ii) La Comisión ha tenido en cuenta sólo un número muy limitado de ventajas naturales, y no ha considerado otras muchas ventajas y desventajas naturales, además de la mayor facilidad de acceso a las materias primas.

La Comisión no puede aceptar estos argumentos. Efectivamente, la consideración de las ventajas naturales, tal como se describe en el Reglamento sobre el derecho provisional, no significa que se tengan en cuenta todos los costes de un país sin economía de mercado. El ajuste a la baja se limita a eliminar, al determinar el valor normal en el país de referencia, determinadas fases del proceso productivo que son necesarias en Sudáfrica, pero son innecesarias en la República Popular de China. Consecuentemente con esta eliminación, los mencionados costes, determinados en el país de referencia, no deberían incluirse en la determinación del valor normal.

A este respecto, la Comisión considera que el propósito de este ajuste, que se basa en la ventaja natural del país exportador, es fijar el valor normal en el país de referencia de manera apropiada y no irrazonable, según dispone el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

(11) Por lo que respecta a los argumentos técnicos presentados por los denunciantes, la Comisión considera que estos elementos no guardan relación con las ventajas naturales de que disfruta la producción china. Además, todas las demás ventajas o desventajas que alegan los denunciantes se apoyan sólo en alegaciones, sin aportar pruebas. En contraste con lo que precede, debe ponerse de relieve que el ajuste hecho al valor normal se apoyaba en los datos facilitados por el productor sudafricano en el transcurso de la visita de verificación, que demuestran que algunas de las fases del proceso productivo que se efectúa en Sudáfrica son innecesarias en China, a causa de la mayor facilidad de acceso a la materia prima principal, debida al mayor contenido de fluorita del mineral.

(12) La Comisión considera que los argumentos presentados no están debidamente respaldados, y por consiguiente, confirma las conclusiones del Reglamento sobre el derecho provisional.

El Consejo confirma las precedentes conclusiones de la Comisión.

2. *Precio de exportación*

(13) Debido a la falta de colaboración de los productores chinos, y en virtud de los considerandos 16, 17 y 18 del Reglamento sobre el derecho provisional, el precio de exportación se determinó en función de la mejor información disponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. En las circunstancias del caso, se consideró que dicha información la constituían los datos incluidos en Eurostat para las exportaciones chinas del código NC ex 2529 22 00, que muestra un precio cif medio en la frontera comunitaria de 82,5 ecus la tonelada.

Como las partes no se han opuesto a esta determinación, el Consejo confirma esta conclusión.

3. *Comparación*

(14) A efectos de la determinación provisional, el valor normal franco fábrica en Sudáfrica se comparó con un precio de exportación franco a bordo en un puerto chino.

(15) Los denunciantes han puesto una objeción a este método, alegando que esta comparación no se hace en la misma etapa de comercialización y que, consecuentemente, no se han tenido en cuenta los costes de transporte que son necesarios en Sudáfrica para transportar el producto desde la fábrica hasta el puerto.

Los exportadores insistieron en hacer la comparación al nivel franco a bordo para el precio de exportación en el país sin economía de mercado y franco fábrica para el valor normal en el país de referencia, argumentando que en el caso de un país sin economía de mercado, las instalaciones de los exportadores corresponden a las fronteras del país.

La Comisión, al considerar todos los argumentos presentados, admite que, a efectos de comparación, el valor normal y el precio de exportación deben compararse, en principio, a nivel franco fábrica, para que ambos puedan compararse en la misma etapa. En el caso de un país sin economía de mercado, el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base excluye la investigación de los costes de transporte en el interior del país. Por ello, la determinación de un valor normal a un nivel franco fábrica no es posible, salvo que los costes de transporte se calculen sobre la base del país de referencia. Sin embargo, esto exige conocer el emplazamiento real de los centros de producción en el país sin economía de mercado y, en caso de existir varios productores en distintos emplazamientos, la producción real de cada uno de ellos.

En este caso particular, y en vista de que los exportadores que cooperan representan solamente el 21 % de la totalidad de las importaciones de fluorita china en la Comunidad en el período investigado, la Comisión no dispone de información suficiente relativa a la distancia real de todos los centros de producción a los puertos. Esta falta de cooperación hace imposible evaluar el emplazamiento real de los centros de producción que exportan a la Comunidad Europea.

En estas circunstancias, la Comisión, en vista de que la comparación no puede hacerse en la fase franco fábrica, considera que la primera etapa equivalente en que se dispone de información es el nivel franco a bordo. Por este motivo, la Comisión considera que la comparación a nivel franco a bordo es más razonable y adecuada.

El Consejo confirma estas conclusiones.

(16) Por lo que respecta a los demás ajustes hechos por la Comisión, las partes no han hecho observaciones. Por consiguiente, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión.

4. *Margen de dumping*

(17) Como resultado de la modificación del cálculo del precio de exportación, el margen definitivo de dumping, expresado en porcentaje del valor cif, es del 37,8 %. El Consejo confirma las conclusiones arriba expuestas, así como las demás conclusiones reflejadas en los considerandos 21 y 22 del Reglamento sobre el derecho provisional.

E. **Perjuicio**

(18) En sus consideraciones preliminares (considerando 23 del Reglamento sobre el derecho provisional), la Comisión evaluó el perjuicio sobre los datos referidos al mercado libre, y concluyó que el sector comunitario de la fluorita había sufrido perjuicio material por los efectos de los productos importados con dumping desde el país en cuestión.

(19) Los exportadores han argumentado que no se ha causado perjuicio a un sector económico comunitario en el sentido del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base, y que los denunciantes no pueden considerarse sector económico comunitario.

A propósito de este argumento, la Comisión ha hecho constar que los productos que cooperan representaban aproximadamente el 90 % de la producción comunitaria total de fluorita (véase el considerando 3 del Reglamento sobre el derecho provisional), y por consiguiente, reunían los requisitos del apartado 5 del artículo 4 para considerarse sector económico comunitario.

Tal como consta en el considerando 23 del Reglamento sobre el derecho provisional, la Comisión consideraba que, dadas las características particulares del mercado de la fluorita en la Comunidad, la evaluación del perjuicio podía limitarse al mercado libre. Esta separación afecta solamente a la evaluación del perjuicio y no supone una reducción de las dimensiones del sector económico comunitario a efectos de su consideración con arreglo al apartado 5 del artículo 4.

(20) Asimismo, los exportadores se opusieron a la separación del mercado en dos segmentos diferentes, que consideraban totalmente injustificada, y negaron que fuera conforme a los criterios indicados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A este respecto, sin embargo, no se alegaron argumentos justificados sobre el incumplimiento de estos criterios y, consecuentemente, la Comisión confirma sus conclusiones, reflejadas en el considerando 23 del Reglamento sobre el derecho provisional.

(21) El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión en relación con el mercado que debe evaluarse, así como todos los datos relativos a la determinación del perjuicio.

F. **Relación de causalidad entre el perjuicio y las importaciones con dumping**

(22) En el considerando 40 del Reglamento sobre el derecho provisional, la Comisión llegaba a la conclusión de que las importaciones con dumping originarias de la República Popular de China, por su presencia cada vez más importante en el mercado comunitario, sus precios bajos y la escasa rentabilidad del sector industrial comunitario, resultante de lo anterior, han causado perjuicio material a dicho sector industrial.

Los exportadores negaron la relación de causalidad entre las importaciones con dumping originarias de China y el perjuicio material sufrido por el sector industrial comunitario, tal como juzga la Comisión.

La Comisión ha respondido a estos argumentos y no ha recibido más comentarios de los exportadores.

Por consiguiente, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión, reflejadas en los considerandos 35 a 39 del Reglamento sobre el derecho provisional.

G. Interés comunitario

(23) Las partes interesadas no han formulado a la Comisión observaciones sobre sus conclusiones provisionales. Por lo tanto, las consideraciones sobre el interés comunitario, que se exponen en los considerandos 41 a 44 del Reglamento sobre el derecho provisional, deben considerarse definitivas.

El Consejo confirma estas conclusiones.

H. Derecho definitivo

(24) Con el fin de determinar si debería imponerse un derecho antidumping más bajo, la Comisión comparó el precio de venta medio ponderado de la fluorita china (despachada de aduana en la frontera comunitaria) con el precio medio correspondiente de la fluorita producida y vendida durante el mismo período por la industria comunitaria. Como esta diferencia era mayor que el margen de dumping comprobado, debía imponerse el último de ellos.

Como resultado de la modificación del margen de dumping, el precio mínimo mencionado en el considerando 45 del Reglamento sobre el derecho provisional debería ser de 113,5 ecus la tonelada. A efectos de las determinaciones definitivas, se confirman todas las demás conclusiones del considerando 45.

El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión.

I. Percepción del derecho provisional

(25) En vista del margen de dumping comprobado y de la gravedad del perjuicio causado al sector comunitario, el Consejo considera necesario que las cantidades procedentes del derecho provisional se recauden definitivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fluorita presentada en forma de torta de filtro o en polvo, de los códigos NC ex 2529 21 00 (código Taric 2529 21 00 * 10) y ex 2529 22 00 (código Taric 2529 22 00 * 10), originarias de la República Popular de China.

2. El derecho será igual a la diferencia entre un precio mínimo de 113,5 ecus la tonelada (peso neto en seco) y el precio neto en la frontera comunitaria antes de su despacho de aduana.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes sobre derechos de aduanas.

Artículo 2

Las cantidades procedentes del derecho antidumping provisional impuesto por el Reglamento (CEE) nº 2463/93 quedan definitivamente percibidas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS